



Cámara Federal de Casación Penal

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Liliana Elena Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María del Pilar Raposeiras, para resolver en la causa **FSA 3617 2014 CFC1**, caratulada "**Gentil, Miguel Raúl y otro s/ recurso de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario A. Villar; y de la Defensa Pública Oficial, doctora Brenda Palmucci.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Catucci, Riggi y Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci**, dijo:

PRIMERO:

Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 328/345, contra la resolución de fs. 320/327, que confirmó el sobreseimiento dictado respecto de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil por los hechos que le fueran imputados.

El recurso fue concedido a fs. 346/347 y mantenido en esta instancia a fs. 348.

Puestos los autos en la Secretaría por diez días, a los fines dispuestos por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del código de forma, el Fiscal General y la Defensa Pública Oficial ante estos Estrados ampliaron fundamentos.

Celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., la defensa oficial hizo uso de su derecho de presentar breves notas y el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

El recurrente fincó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. Expresó que en la resolución impugnada se efectuó un análisis parcial y sesgado del plexo probatorio que redundó en un vicio de fundamentación y, por ende, resulta arbitraria.

Con cita del fallo dictado por esta Sala en la causa FSA 9311/15/1/CFC1, "Gentil, Miguel Raúl s/ recurso de casación", sostuvo que el caso reviste gravedad institucional por el interés estatal e internacional que existe en impedir la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos.

Señaló que Miguel Raúl Gentil, Jefe de Policía de la Provincia de Salta, y Joaquín Guil, Director de Seguridad de esa Policía, al momento de los hechos estaban a cargo de los efectivos que cometieron el hecho ilícito objeto de investigación, por lo que deben responder como autores mediatos del delito de abuso sexual del que fuera víctima Banegas.

Expresó que los ultrajes sufridos por la víctima formaron parte del ataque sistemático de represión estatal, llevados a cabo por la policía provincial, amparados en una orden genérica emanada por los inculados con abuso de la indefensión de la víctima.

Por último, manifestó que esos delitos se adecuan al art. 127 del C.P. que, en su redacción original y en función del 119, inc. 3°, del código de fondo, reprime al que abusare deshonestamente de una persona con fuerza e intimidación, por el que deben ser procesados los nombrados como autores mediatos.

Hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

I. Para examinar los agravios conviene repasar que las presentes actuaciones se iniciaron el 4 de febrero de 2014

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#19557864#273403621#20201113121308673



Cámara Federal de Casación Penal

ante la Fiscalía Federal N° 2 de Salta, a raíz del testimonio prestado por Asunción Griselda Banegas, quien expresó que “en horas de la noche del día 1/4/76, en ocasión de encontrarse junto a su esposo Aldo Víctor Bellandi en su domicilio particular del Barrio ‘Santa Lucía’ de esta ciudad, personal armado perteneciente a la Policía de la Provincia de Salta -bajo el mando del comisario ‘Puertas’-, se apersonó en el lugar y exigió ingresar al inmueble, acceso que en definitiva lograron hacer. Sostuvo que una vez dentro de la vivienda, mientras su marido fue forzado a ponerse de cara contra la pared, cinco de estos policías la condujeron hasta la habitación matrimonial donde luego de obligarla a que se desvistiera comenzaron a manosearle los pechos y la región púbica -vagina-, llegando inclusive a pasarle las armas que portaban por sus zonas íntimas, todo ello en momentos en que su esposo ya había sido retirado de la casa y trasladado a una dependencia policial. Puntualizó que el abuso al que fue sometida sólo duró unos pocos minutos, tras lo cual sus agresores se marcharon del lugar quedándose sola en el domicilio”.

El 12 de septiembre de 2017 el juez de instrucción dictó los procesamientos con prisión preventiva de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil por considerarlos “prima facie” coautores mediatos del delito de abuso deshonesto cometido en perjuicio de Asunción Griselda Banegas, resolución que el 5 abril de 2018 fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que dictó auto de falta de mérito para ambos inculcados.

Devueltas que fueron las actuaciones, el juez a quo delegó la instrucción en el Ministerio Público Fiscal, quien consideró que el objeto procesal se encontraba agotado y que correspondía resolver la situación procesal de los encartados. El juez de grado siguiendo la línea marcada por la cámara de

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

apelaciones al revocar los procesamientos de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil, y sin otra prueba para producir, dictó el sobreseimiento de ambos, en los términos previstos por el art. 336, inc. 4°, del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Recurrida que fue esa decisión, la cámara *ad quem* la confirmó, pero dejó sentado que no era posible sobreseer a los encausados en los términos del art. 336, inc. 4° del C.P.P.N., sino que debían ser sobreseídos por duda dado que no había mérito suficiente para elevar la causa a juicio, ni la posibilidad de obtener otras pruebas de cargo.

Para arribar a esa decisión, entendió que no se había podido avanzar en la investigación desde el dictado del auto de falta de mérito, y en consecuencia no se había podido demostrar la participación de los causantes en el hecho enrostrado, dado que sólo se fundaba en el cargo jerárquico que ellos ocupaban en esa época en la fuerza policial.

Reparó en que el propio órgano acusador al serle delegada la instrucción formuló su oposición por hallarse agotado el objeto procesal (cfr. fs. 286/288).

Hizo notar que dichas medidas debían provenir del Ministerio Público Fiscal y no de la alzada como proponía su representante, por ser facultad ineludible a ese órgano.

III. El repaso de las piezas colectadas no conducen a la demostración de la responsabilidad de los coprocesados, situación que el acusador público no pudo refutar.

No obstante ello, y sin perjuicio de señalar el empeño de este Tribunal en el juzgamiento de todos los delitos que llegan a su jurisdicción, lo cierto es que ello debe lograrse en el marco del debido proceso legal, en el que se involucran las etapas previas al debate, pues si bien en su transcurso se deben producir las pruebas, debe estar anticipado por un etapa de mérito suficiente para alcanzar ese estadio.

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#19557864#273403621#20201113121308673



Cámara Federal de Casación Penal

Es entonces que ha de hacerse notar que el recurrente no realizó una crítica razonada y concreta de los puntos de la resolución apelada que consideró equivocados ni pudo precisar alguna medida de prueba conducente a su postura, sino que, por el contrario, se limitó a cuestionar la resolución de falta de mérito dictada en su momento, postura que renovó al recurrir por esta vía.

Como corolario de lo que se viene exponiendo, es necesario señalar que las probanzas colectadas y analizadas en el pronunciamiento que se revisa, no permiten, como ya se dijo, tener por acreditada la responsabilidad de Gentil y Guil en los hechos, ni tampoco conocer a los verdaderos atacantes, más allá del sindicado comisario Puerta ya fallecido.

En efecto, debe tenerse presente que se trató de un hecho aislado y ajeno a los móviles que guiaban esos operativos.

Tampoco se encuentra en autos dato alguno que permita participar del presupuesto de asentimiento de los superiores tomado por el fiscal. Antes bien la forma en que sucediera este hecho en esa oportunidad y en ninguna otra, al menos en esta causa, no permite extender la responsabilidad de esos autores innominados a sus superiores, por el hecho de serlo.

El cuadro de certeza negativa se acentúa toda vez que el delito no ocurrió en un centro clandestino de detención, lo que quizás hubiera permitido adoptar un criterio bien diferente con derivaciones de responsabilidad penal.

En consecuencia, sin poder determinar quiénes fueron los sujetos activos de esos ultrajes y sin poder sostener que ese modo de actuar hubiese estado previsto y asentido por otros, la incriminación se vuelve insostenible.

Atento a que la resolución de la cámara de apelaciones confirma la de primera instancia, y en ésta, acertadamente se encausó el sobreseimiento por falta de pruebas determinantes de la responsabilidad penal de los aquí imputados, y a que el objeto procesal se encuentra agotado sin que existan elementos que permitan ahondar la investigación, ha de definirse la situación procesal de los imputados y debe hacerse en la hipótesis prevista en el artículo 336, inciso 4° del Código Procesal Penal.

Como corolario de lo antes expuesto, corresponde descartar cualquier vicio en la aplicación de las reglas del procedimiento y el remedio interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal debe ser rechazado, sin costas.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial el análisis efectuado por la distinguida colega preopinante doctora Liliana E. Catucci, habremos de adherir al rechazo del recurso de casación articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Tan sólo habremos de recordar que los delitos como el aquí investigado se encuadran entre los que se denominan “de propia mano”, lo que conlleva la imposibilidad de atribuirlos a alguien de quien no se tenga la prueba suficiente para sostener que intervino en el hecho directamente ejerciendo corporalmente la acción típica.

De allí que el pronunciamiento liberatorio no puede ser sino convalidado, en la medida en que no resulta posible sustentar una imputación por hechos calificados como abusos deshonestos si la misma está basada -como ocurre en la especie- en una estructura de atribución funcional y no se han



Cámara Federal de Casación Penal

incorporado elementos tendientes a demostrar la intervención directa de los encartados.

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que doy por reproducidos los sucesos del caso reseñados por el voto de la magistrada que abre el acuerdo, Dra. Liliana E. Catucci.

II. Seguidamente, sólo me interesa subrayar que el análisis que efectuaré sólo tiene como propósito dejar asentada mi posición sobre la autoría, pues una eventual recalificación de las conductas adjudicadas a los imputados como autores (directos) -tal como argumentaré-, conduciría a un agravamiento de la "condena social" presente y, por añadidura, a una suerte de afectación del principio que prohíbe la *reformatio in pejus* ante la ausencia de recurso de las partes acusadoras.

Efectuada dicha aclaración, entonces como primer hito dogmático centraré mi atención en la calidad funcional de los implicados, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado la intervención de los nombrados.

Veamos. Los cargos que ostentaban cada uno de los imputados, originalmente procesados como autores mediatos por el delito de abuso deshonesto, a mi modo de ver, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces, de episodios en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional de los implicados, la que -como ya indiqué- gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera

subyacente su acreditada intervención en los hechos (confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal...", págs. 1/116, 259, 265/266, 718, 730, 791, 972, 993; etc.).

De tal suerte, la significación jurídica de la institución que socialmente trasluce su condición de funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (confr. Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales puede decirse que a todos nos es impuesto -como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad- responder por su inadecuado ejercicio cuando nuestra organización, por defectuosa, lesione derechos de terceros. Ahora bien, cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación funcional de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de la imputación de los defectos organizativos.

En efecto, el estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos investigados, les confiere la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, por sobre la obligación del ejercicio inocuo de libertad para terceros, esto es, del general compromiso ciudadano de organizarse sin lesionar. Y la gravísima infracción a esa condición que podría haberse exhibido en su intervención en los sucesos verificados, podría cimentar la razón de su deber de responder por los mismos. Se trata, por

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#19557864#273403621#20201113121308673



Cámara Federal de Casación Penal

lo tanto, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Repárese en que, si bien el tribunal antecesor, en una primera ocasión canalizó la posible responsabilidad de los condenados en otro título de imputación a la propiciada por el suscripto, también consideró al momento de realizar el análisis el especial estatus de los involucrados.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados crímenes de "delicta propia"; sino que directamente el suceso merece ser considerado -y valorado para su imputación- como funcional, es decir, no como un episodio que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcional.

Ello así, toda vez que como he expresado con anterioridad, y por sobre las obligaciones de respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

Dicho esto, cabe precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que son merecedoras de imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores, calificación ésta que no conforma un supuesto de autoría mediata. Además, lo aclaró, la imputación no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos conforme las razones que a continuación expondré.

Según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva el instituto de la "autoría mediata" para toda hipótesis en la cual los ejecutores materiales de las

órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, circunstancia ésta que justamente se presenta en todos los casos de utilización de un aparato organizado de poder, y, por tanto, también podría verificarse en estos autos.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero *"engranaje fungible"* del plan de ejecución global.

Es que, aun cuando efectivamente la puesta en práctica de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, la responsabilidad del "hombre de atrás" no puede fundarse a costa de la libertad del "hombre de adelante".

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en *"La autoría mediata"*, Editores Ara, 2010, pág. 133).

Por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#19557864#273403621#20201113121308673



Cámara Federal de Casación Penal

precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio engañoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per se*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "*nexo causal*" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7. Aufl. 1.908). Así lo es, ya que para relacionar, o en su caso desligar, el aporte del emisor y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "*causal*", ni de "*dominio seguro*", ni a la evaluación "*subjetiva*" recíproca de los mismos, sino en todo caso acudir a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en relación a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración el episodio en su integridad, esto es, determinando con su expresión que el hecho también le pertenece de manera íntegra.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo" (Jakobs, Günther, "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del llamado "hombre de atrás" tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#19557864#273403621#20201113121308673



Cámara Federal de Casación Penal

resultará conjuntamente valorado al del "hombre de adelante", los cuales explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambos conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, quien diseña o configura emitiendo una orden, se comporta emprendiendo "[...] una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

La posición dogmática propugnada corresponde únicamente vincularla con el delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP vigente al momento del hecho, en función del art.

1189 inc. 3º de ese mismo ordenamiento legal) enrostrado a los acusados Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil, quienes el día de los hechos detentaban la calidad de Jefe de la Policía de la provincia de Salta y Director de Seguridad del referido cuerpo de seguridad provincial respectivamente.

Y ello así, porque dicho enfoque descontextualizado fenoménicamente conduciría, desde ya equivocadamente, a tener a los nombrados como coautores del delito de mención. Pues claro, en el caso de marras no se pudo acreditar que quiénes ordenaban la ejecución del plan sistemático -para el caso Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil - hayan liberado a quiénes lo cristalizaban a cometer el atroz delito sufrido por Asunción Griselda Banegas en su casa, comprobación crucial si se pretende no fracturar el principio de culpabilidad.

III. Que dicho esto, a los fines conformar mayoría, exigencia recordada en numerosas ocasiones por la CSJN (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:826, 943; 334:490; 339:873, entre muchos otros), adhiero en lo sustancial a los fundamentos del voto de la Dra. Catucci, y por ello, me sumaré a la propuesta de mis colegas de absolver de culpa y cargo a los encausados exclusivamente en relación al delito enrostrado.

Entonces, en razón de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019) y

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#19557864#273403621#20201113121308673



Cámara Federal de Casación Penal

remítase al Tribunal de procedencia mediante pase digital,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.